



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, ocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
Demandado	ERMAN DARIO CANO GRANDA
Radicado	05 670 40 89 001 2018-00039
Instancia	Única
Decisión	Terminación por pago
Auto Inter.	298 de 2021

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, enviado por el apoderado de la entidad demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

SEGUNDO: No levantar las medidas cautelares decretadas en razón de este proceso, toda vez que quedan vigentes para el proceso 05 670 40 89 001 2021 00037 00, que se tramita en este Despacho y el cual fue acumulado al radicado 05 670 40 89 001 2018 00039 00.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Procédase con las anotaciones correspondientes en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

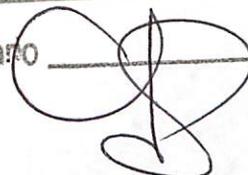
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por esta vía.

Nº 71

NOY 09 - JUNIO / 2021

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALS
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, ocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal-Pertenencia
Demandante	ROQUE OCTAVIO DUQUE AGUDELO
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA JOSEFA CASTRILLON
Radicado	No.05-670-40-89-001-2019-00113-00
Instancia	Única
Decisión	Acepta sucesión procesal
Auto Inter.	299 de 2021

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud elevada por el apoderado de las señoras ROSA INES DUQUE DE RAMIREZ y HELENA DE LA CRUZ DUQUE AGUDELO.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del CGP, establece que "fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador..."

En el caso en estudio, encontramos que a folio 161, el señor ROQUE OCTAVIO DUQUE AGUDELO, falleció el 22 de septiembre de

2020, acreditando además con la presentación del memorial el apoderado judicial, la existencia de las herederas ROSA INES DUQUE DE RAMIREZ y HELENA DE LA CRUZ DUQUE AGUDELO.

Ahora, acreditado como se encuentra el parentesco del demandante con las señoras ROSA INES DUQUE DE RAMIREZ y HELENA DE LA CRUZ DUQUE AGUDELO, lo procedente es dar aplicación al citado artículo 68, esto es, tenerlas como sucesoras procesales; quienes en virtud de dicha norma tomaran el lugar que le corresponde a su hermano, como parte dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de San Roque, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la sucesión procesal del señor ROQUE OCTAVIO DUQUE AGUDELO, demandante en este proceso.

SEGUNDO: TENER como parte demandante a sus hermanas ROSA INES DUQUE DE RAMIREZ y HELENA DE LA CRUZ DUQUE AGUDELO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

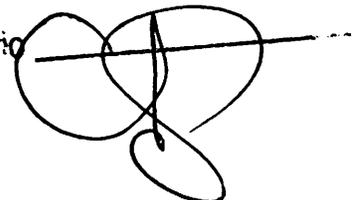

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En auto anterior se notifica por escrito,

Nº 71

09 - Junio / 2021

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, ocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso	RESPONSABILIDA CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandada	CATALINA SUAREZ VASQUEZ
Radicado	05 670 40 89 001 2021-00015
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto de sust.	422

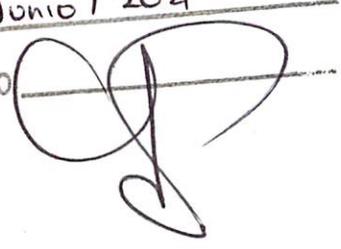
Revisada la presente demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que aporte lo siguiente:

1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION de la COOPERATIVA SAN ROQUE-COOSANROQUE.
2. De acuerdo con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se de cumplimiento a los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
Nº 71
MAY 09 - JUNIO 1 2021
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, ocho de junio dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL-PERTENENCIA- (PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA)
Demandante	EDILMA DEL S. PATIÑO LONDOÑO Y OTROS
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado	05 670 40 89 001 2021-00052
Decisión	RECHAZA DEMANDA
Auto Inter.	295 de 2021

Teniendo en cuenta que no fue corregida en su totalidad la presente demanda, tal como se exigió mediante auto proferido el 18 de mayo del corriente año, toda vez que no se dio cumplimiento al numeral 3; no se identificó el bien inmueble de mayor extensión al que corresponde el bien inmueble objeto de la Litis y en lo que respecta al Amparo de Pobreza no se dio aplicación a lo indicado en el inciso 2º del artículo 152 del CGP.

De manera entonces, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la misma, sin perjuicio de que sea presentada nuevamente.

Por secretaría se procederá a la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
Nº 71
NOY 09-JUNIO / 2021
El secretario 